



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00093-00
ACCIONANTE:	LEYDI VIVIANA RODRIGUEZ PIRE
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – GRUPO SOPORTE ELECTORAL – OFICINA JURADOS DE VOTACION
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **LEYDI VIVIANA RODRIGUEZ PIRE** actuando en causa propia, en contra en de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, TRABAJO y PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, para las elecciones de congreso del año 2018 fue designada como jurado suplente de votación en la ciudad de Bogotá en la zona 4 puesto 20 y mesa 21; así mismo manifiesta que una vez se cerró la jornada electoral procedió a iniciar el proceso de conteo de votos y posterior firma de todos los formatos que da la registraduría entre ellos el de asistencia y formatos E-14.

Indica, que finalmente no firmó uno de los formatos, situación que no le fue informada en ese preciso instante pese a que todas las actuaciones fueron revisadas por el coordinador del puesto de votación.

Sostuvo que, El día 2 de marzo de 2020 mediante correo electrónico le fue notificado la iniciación de un proceso sancionatorio, pues una vez revisado los documentos electorales se pudo determinar que no había firmado uno de los formatos E-14 de senado; indica que pese a exponer sus motivos en un escrito allegado a la entidad, esta expidió la resolución 0520 del 29 de junio de 2022, en el cual la sancionaban con 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Manifiestan que, procedió a elevar solicitud de exoneración de pago de multa teniendo en cuenta ya todo lo expuesto y poniendo en conocimiento de la entidad que no cuenta con los recursos suficientes para pagar esa multa dado que esta al cuidado económico de su mamá.

Manifiesta que, no cuenta con los medios económicos para pagar la sanción y que por ende encuentra vulnerados sus derechos al debido proceso y al mínimo vital.

1.2. Pretensiones

El accionante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1. que me sean tutelados mis derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital en conexidad con el trabajo y el principio de inocencia contemplados en la constitución nacional.

2. y en consecuencia de lo anterior Se revoque la Resolución 0520 del 29 de junio de 2021 “por la cual se sanciona a los jurados de votación que no firmaron el acta de escrutinio formulario E-14, en las votaciones del congreso de la república, respecto de la corporación senado, realizadas el 11 de marzo del 2018 en la ciudad de Bogotá”

3. finalmente que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que me sea retirada la multa impuesta en contra mía por el valor de \$7.812.420.” (sic)

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 25 de marzo vía correo electrónico, suscrita por los doctores Diana Bibiana Diaz Rincón y Rodrigo Tovar Garces, Registradores Nacionales del Estado Civil, quienes manifiestan estar

debidamente legitimados en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indica que se expidió la Resolución 069 de 2018, por medio de la cual se nombran los jurados de votación para las elecciones de marzo de 2018, en el cual se nombró a la tutelante como jurado de votación en el cargo de vicepresidente suplente, recordando así que el cargo en mención es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 105 del Código Electoral.

Señala que, la accionante fue capacitada sobre la función de los jurados y la importancia tan alta que tiene la firma de los formularios E-14, pues esta da veracidad sobre la verdad electoral y que ante la falta de firma de los mismos es sancionada por la Ley de manera severa.

Manifiestan que, la señora Rodríguez, efectivamente se presentó a cumplir como jurado sin embargo omitió firmar el formulario E-14 para la corporación del Senado, procediendo a cumplir con las notificaciones del caso y expidiendo después de surtidas todas la etapas, el correspondiente acto administrativo en el que se le sanciona, sin que la tutelante ejerciera el uso de los recursos establecidos en la Ley de

Finalmente solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Se aportaron los siguiente medios probatorios con el escrito de tutela y las respuestas de las entidades accionadas.

- Copia correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2020 mediante el cual inician proceso sancionatorio expedido por RODRIGO TOVAR GARCES –Registrador Distrital de Bogotá.
- Copia oficio de 18 de marzo de 2020.
- Copia citación de fecha 7 de julio de 2021 notificación personal de la resolución de sanción.
- Copia respuesta a derecho de petición presentado el 30 de septiembre de 2021.
- Copia formato E-14 DELEGADOS -SENADO, E-14 CLAVEROS – SENADO, ACTA DE INSTALACION Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES, E-14 DELEGADOS –CAMARA.
- Copia declaración extra juicio ante la notaría 29 de Bogotá.
- Copia expediente administrativo de la tutelante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

2.2.1 El Derecho Fundamental al Debido Proceso

La garantía del debido proceso fue consignada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre² y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, entendido en rasgos generales, como:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”⁴

La Corte Constitucional en incontables pronunciamientos se ha referido al derecho al debido proceso precisando que es: *“el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”⁵*.

La Constitución lo consagra en el artículo 29, determinando su aplicación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, en los siguientes términos: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En virtud de lo anterior, a las autoridades judiciales y administrativas les está prohibido ejercer sus funciones sin que exista una clara y expresa atribución de competencia, así mismo, tampoco podrán adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso, vulnerando en esa medida el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein, señaló:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos

¹ Art. 10 y 11

² Año de 1948. Artículo XXVI

³ Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-339 de 1996.

⁵ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

Este planteamiento fue reiterado en posterior pronunciamiento, en el cual se indicó:

“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.”⁶

Revisados los anteriores planteamientos, se concluye el alcance y contenido del derecho al debido proceso, siendo evidente que el mismo ofrece condiciones que garantizan a todos los ciudadanos el respeto a los derechos fundamentales y aseguran una recta y cumplida administración de justicia.

2.2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora Leydi Viviana Rodríguez Pire, es la titular de los derechos fundamentales invocados, pues fue convocada como jurado suplente de las elecciones de marzo de 2017, dentro de las cuales al verificar las firmas del formato E-14 esta no aparece firmada por la tutelante, por lo cual se inicia todo el proceso sancionatorio en contra de ella, así las cosas dicha actuación vulnera presuntamente sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.2.3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

⁶ 2 sentencia C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad encargada surtir todo el proceso contemplado para llevar a cabo las votaciones en Colombia.

3 CASO EN CONCRETO.

3.1.1 REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un **carácter residual y subsidiario**, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁷ .

Sobre la procedencia de la acción de tutela, en aras de respetar la división de competencias de la Constitución, esta misma ha establecido el principio de especialidad de la jurisdicción; por tanto, desconocer tales atribuciones implicaría invadir a los jueces que recibieron el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual fueron revestidos de autonomía e independencia.

Dada entonces su naturaleza subsidiaria o residual, la tutela es improcedente para debatir asuntos propios de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objeto se encuentra plenamente definido en el artículo 104 del CPACA, que le otorga la potestad de conocer *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)*”.

⁷ Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

Así las cosas, se encuentra instituida en el art 137 *ibidem*, la posibilidad de conocer los litigios que se originen con ocasión de la expedición de un Acto Admirativo, cuando en el se configure una de las causales definidas en el artículo 137 *ibidem*, que afectan de manera sustancial la legalidad, esto es, “*cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*”

En el presente caso, el Despacho analiza que la pretensión de la tutelante consiste en controvertir el procedimiento sancionatorio, entre los cuales se encuentra la multa interpuesta mediante Resolución 0520- del 29 de junio de 2019 por no haber firmado el formato E-14 para Senado y es así que la tutela resulta improcedente, en el entendido que la presente controversia se concreta en su inconformidad con la decisión administrativa adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Bogotá.

Siendo, así las cosas, es claro que a quien le compete efectuar el análisis de legalidad sobre los actos que se censuran es al juez de lo Contencioso Administrativo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el evento que se demuestre condiciones de apremio o urgencia para evitar la herramienta procesal ordinaria contenciosa solo procedería la tutelar.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la tutelante no acredita la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia las cuales no bastan con ser manifestadas sino probadas, por tanto, se colige que esta no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, serán negadas en virtud de la improcedencia del medio de control de cumplimiento promovido en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2621b87ac21dbca448833f1f624591d16ac2ad919e2871cf00a36a16ace6a8**

Documento generado en 28/03/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>